

de un poder suficiente, para oponerse á las providencias anti-constitucionales del Congreso, y á las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera le contraríen. Así se pondrá un dique á los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precision de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludir las, y que aun cuando se exigiesen, solo darian por resultado la aplicacion de una pena á los trasgresores de la ley, y jamas la reparacion completa del agravio á la persona ofendida. Se hará tambien innecesaria la creacion de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales á pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo seria si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraria abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

Así es, que aunque segun el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislacion, tambien se le obliga á ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque á las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interes personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interes particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho á éstas con el que se siga á un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislacion no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema á las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.

En resumen, señores, la comision al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques á la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institucion política, bajo la salvaguardia de aquel, que responsable á sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía á

su fidelidad y vigilancia. Por eso no solo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino tambien que se le revista de una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado. Un ciudadano privado de su libertad y reducido á la mayor incomunicacion por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan comun protegerlo en la posesion de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideracion? Y ¿no seria una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situacion, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusacion solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediará el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?

Pero parece que la evidencia de lo dicho releva á la comision de la necesidad de continuar en mayores explicaciones sobre la materia de que se trata. Pasará por lo mismo á tocar otros puntos, que merecen por lo menos algunas indicaciones sobre los principales motivos en que se apoyan.

Previsiones generales y formacion de códigos.

Antes de entrar al exámen de la primera que se encuentra en el proyecto, debe manifestar la comision, que no se ha detenido ni se detendrá en fundar la importancia de conservar garantida la libertad de la prensa; porque reconocida generalmente su utilidad y conveniencia, no puede tocarse esta cuestion, sin tener que reproducir especies harto expandidas y desenvueltas en una porcion de escritos, que han circulado profusamente de medio siglo á esta parte. Sin embargo, hará observar que ha designado la especie de pena, y la mayor que puede aplicarse á sus abusos; porque dejándola indefinida, habria lugar á destruirla por medio de otras que el encono sugeriria al legislador, para acabar con ella en la censura que sufriese. Y ¿no seria racional y prudente evitar tan grave mal, cuando se tiene á la vista lo que maquinó contra ella el ministerio de Carlos X, y el proyecto que aun está pendiente en la Cámara de Diputados de México para aniquilarla, bajo el pretexto de arreglar su policia preventiva? Ved, pues, el motivo que ha tenido la comision al asegurarla por la moderacion de las penas, y por el establecimiento de un jurado popular, que sea el único que pueda conocer de sus excesos.

Mas volviendo ahora á la primera prevencion consignada en el proyecto, la comision debe manifestar las razones que la han impulsado á proponer la responsabilidad de los agentes subalternos de la administracion, por la obediencia que prestan á las órdenes ilegales de sus respectivos superiores. Tal disposicion, nada conforme con nuestra actual jurisprudencia, en que se halla consagrado el sistema de la obediencia pasiva, tiene en su apoyo la legislacion de un pueblo bastante celoso de su libertad, y el principio de utilidad y pública conveniencia. La responsabilidad de los agentes

inferiores del poder público está establecida en Inglaterra, para los casos en que éstos dan cumplimiento á las disposiciones arbitrarias de sus superiores. Un hecho de entre varios que podían citarse, comprobará la exactitud del aserto de la comision. En virtud de las órdenes del ministerio inglés, un oficial persiguiendo á Mr. Wilkes, secuestró los papeles de éste, y arrestó á los que se consideraban cómplices suyos en el delito que se le imputaba. Acusado de la ilegalidad del secuestro y arresto, fué condenado el oficial á pagar al ofendido la cantidad de mil libras esterlinas en desagravio de la injuria que habia hecho; habiendo tenido que sufrir la misma pena, los cuatro consejeros que le acompañaron en sus procedimientos arbitrarios.

Que la razon y la utilidad pública tambien están en esta parte de acuerdo con la legislacion británica, lo demuestra con su acostumbrada solidez y maestría el escritor francés ya citado.

“¿Deben, pregunta, considerarse como *responsables los agentes inferiores, que obedezcan las órdenes arbitrarias de sus superiores?* Si se extiende, contesta, la responsabilidad á los actos ilegales, no podrá menos de resolverse esta cuestion por la afirmativa. La negativa destruiria todas las garantías de la seguridad individual; porque si se castiga solamente al ministro que da una orden ilegal, y no á los subalternos que la ejecutan, la reparacion de ella quedará á un grado tan elevado, que muchas veces no podrá alcanzarse. Seria lo mismo que si se obligase á un hombre atacado por otro, á que no dirigiese sus golpes más que sobre la cabeza de su agresor, bajo el pretexto de que el brazo era un instrumento ciego, y que en la cabeza estaba solamente la voluntad, y por consecuencia el crimen.”

Sin embargo de lo expuesto, la teoría no abraza los casos en que haya un abuso de facultades concedidas por la ley á los superiores, sino solamente aquellos que no están comprendidos en la esfera de su autoridad legal. Lo contrario, dice el referido Constant, traería una confusion de ideas, que pondría trabas á las medidas del Gobierno, é imposibilitaria su marcha. Así que un agente subalterno no tendrá responsabilidad alguna por cumplir una orden del Gobernador, relativa á aprehender á determinada persona, aunque éste abuse de la facultad que para ello tiene; pero sí quedará en descubierto, si le obedece en una providencia para la cual no tenga ninguna autoridad legal, como la de *mantener arrestado por más de tres dias á un habitante del Estado sin entregarlo á su respectivo juez, ó la de impedir al Congreso reunirse á ejercer sus atribuciones constitucionales, ó á la de hacer sufrir á un ciudadano la pena de confinamiento ó de extrañamiento del territorio del Estado.* Mas á pesar de esta explicacion que zanja toda clase de dificultades, salvando por un lado los perjuicios de la obediencia pasiva, y por otro los males que podían resultar del entorpecimiento de la marcha del Gobierno, la comision todavía ha obrado con mayor circunspeccion, al consultar que aquella providencia no se extienda á la milicia, cuando opere en las guerras interiores ó exteriores. En estos casos *la obediencia y la subordinacion ilimitada son absolutamente precisas para la consecucion de las empresas,* que sin duda se desgraciarían, si se exigiese el exámen y discusion en los que deben moverse como puros instrumentos.

Pasando ahora de este punto al de *los fueros privilegiados,* la comision se dejará guiar de las plumas de célebres escritores, que han tratado esta materia con acierto y extension. No se detendrá sin embargo en ella, así porque se han popu-

larizado bastante las doctrinas que comprueban la necesidad de la supresion de los fueros, como porque no debe abusarse de la indulgencia con que habeis oido á la comision. Hablando de ellas el Dr. D. Ramon Salas dice: “que esta es una de aquellas cosas, que siendo esencialmente viciosas, no tienen orro arreglo ni enmienda que la abolicion entera, sin dejar rastro de ellas. No por eso hay que temer, continúa, que los clérigos pierdan la consideracion que merezcan por su carácter, su ciencia y sus virtudes, y sin hablar de los ministros protestantes (los cuales ningun derecho tienen más que los otros ciudadanos), en Francia el clero católico se halla en el mismo caso. Allí el eclesiástico delincuente es juzgado y castigado por el mismo tribunal y con la misma pena que el secular que ha cometido el mismo delito, y los ejemplos se repiten con bastante frecuencia, sin que por esto pierdan nada en la opinion pública los individuos respetables de aquel estado.”

“Está muy bien, prosigue, que *los soldados siempre en los delitos contrarios á la disciplina militar,* y en todos cuando estén en campaña, sean juzgados por un tribunal militar; pero en los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé por qué no habian de estar sujetos á los tribunales ordinarios, y más cuando esta exencion á nadie perjudica, más que á los militares mismos; porque no deja duda que sus juicios y castigos son más severos que los del derecho comun. Segun esto, un ciudadano que expone su vida por la patria, es tratado ménos favorablemente que el que sin salir de su casa, goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece más monstruoso, á lo ménos en tiempo de paz.”

Por otra parte, los *juicios militares* se prestan tanto á la arbitrariedad y al despotismo, que la tiranía ha encontrado frecuentemente en ellos un arbitrio seguro, para deshacerse de los adversarios que ha querido sacrificar; y las supuestas leyes de 27 de Setiembre de 1823 y todas sus concordantes, con más la últimamente expedida por las Cámaras oligárquicas de México, solicitada y sostenida con tanta obstinacion por el denominado gobierno de la República y su ministerio de guerra, son testimonios irrecusables de la facilidad que prestan á los déspotas los juicios de que se trata, para derramar el terror y espanto por medio de sentencias inicuas, que sugieren á sus ciegos servidores. Y en Francia ¿qué otro expediente se ha adoptado por las facciones victoriosas, para exterminar á los que no podían avenirse con sus atroces iniquidades? Benjamin Constant responderá en esta parte por vuestra comision de reformas. “Hemos visto, decia en 1813, durante estos veinte años últimos introducirse una *justicia militar,* cuyo primer principio era abreviar las fórmulas, como si toda abreviacion fuese otra cosa que un sofisma el más escandaloso. Hemos visto sentarse sin cesar entre los jueces, hombres cuyo vestido solo anunciaba que estaban enteramente entregados á la obediencia, y no podían por lo mismo ser jueces independientes. Nuestros nietos no creerán, si tienen algun sentimiento de la dignidad humana, que hubo un tiempo en que hombres ilustres sin duda por sus innumerables expediciones y gloriosas victorias, pero criados en las tiendas de campaña é ignorantes de la vida civil, preguntaban á los acusados á quienes eran incapaces de comprender, y condenaban sin apelacion á los ciudadanos que no tenian derecho de juzgar. Nuestros nietos no creerán, si es que no llegasen á ser lo más vil de todos los pueblos de la tierra,

que se ha hecho comparecer delante de los tribunales militares á los legisladores, á los escritores y á los acusados de *delitos políticos*, dando así con una especie de irrisión feroz, por jueces de la opinion y el pensamiento al valor sin luces y á la sumision sin inteligencia.”

Y de nosotros ¿qué dirán, legisladores, nuestros nietos, cuando lean nuestra historia del año de 23 á la fecha? Sus páginas de sangre, á la vez que les harán detestable la memoria de los estúpidos é insolentes tiranos, que nos han oprimido y humillado con el nombre augusto de mandatarios del pueblo, les prestarán motivo suficiente para acusar el sufrimiento servil de sus abuelos, que no han sabido vengar los atroces insultos hechos á los sacrosantos principios de la justicia universal.

Mas ya que nos favorecen las circunstancias en que nos vemos colocados por un favor especial de la Providencia, aproyechémonos de ellas para dar á nuestros pueblos unas instituciones, que nos hagan de alguna manera acreedores á la indulgencia de nuestra posteridad. Destruyamos al efecto esas funestas *excepciones de la jurisdiccion ordinaria*, concedidas por el despotismo con detrimento positivo de la pronta é imparcial administracion de justicia, y que han servido de base á la tiranía, para la destruccion de las garantías civiles y políticas de la República. Ceguemos esas viciosas fuentes, de donde nace la indiferencia de *los aforados* por la conservacion del órden civil, llevándolos frecuentemente hasta á hacer alarde de desconocer las leyes fundamentales del Estado, y disponiéndolos á obedecer las providencias que las atacan. Y en fin, acabemos con esos monstruosos *privilegios*, inventados por la ambicion para reunir á los hombres en cuerpos distinguidos, darles una grande preferencia, volverlos indiferentes ó contrarios á la causa comun, é interesarlos en el sostenimiento de una *autoridad absoluta*, como ha dicho muy bien otro escritor, al examinar las razones en que pueden apoyarse los fueros eclesiástico y militar.

Y el reconocimiento solemne *del derecho imprescriptible que tiene todo hombre, de adorar al Criador de la manera que su conciencia le dicte*, ¿no seria tambien otro arbitrio, que poniendo al Estado en el camino del progreso, nos hiciese dignos de alguna consideracion, por la paciencia con que ántes hemos sufrido los insultos de la barbarie, condecorada con el aparato del poder? Hasta ahora, Señores, por un contraprinipio de los más repugnantes, hemos reconocido la extension de la *magistratura civil* al cuidado de *conservar la religion y de salvar á las almas* cuando solo debe limitarse á asegurar á los pueblos la posesion de los bienes temporales y su aumento por leyes equitativas y justas, sin pensar jamas en dirigirlos por determinados caminos al paraíso celestial. Así es que sacada en esta parte de su esfera la *autoridad pública*, ha debido producir males de incalculable trascendencia, de que apenas podemos percibir una pequeña parte en la ignorancia de nuestros pueblos, en la languidez de nuestra industria fabril y comercial, en la escasez de nuestra poblacion comparada con la vasta extension de nuestro territorio, y en el estado lastimoso de nuestra abatida agricultura, despues de contar con tantas capacidades mentales, con tantos elementos de riqueza, y con las ventajas de una posicion geográfica, que nos facilita el cultivo del comercio con el mundo civilizado.

Por consiguiente, retroceder de la ruín y mezquina política seguida hasta aquí,

haciendo el debido homenaje á *los principios de la religion que profesamos*, y á los que proclama la más sana filosofía, seria entrar abiertamente en la senda de los adelantos industriales y científicos: seria contribuir de una manera eficaz al aumento de la poblacion de nuestras islas y demas terrenos desiertos, y hacer además que éstos cambiasen repentinamente de aspecto en manos de extranjeros laboriosos, que viniesen á verificarlos por las maravillas de su industria.

En fin, Señores, para apresurar la adquisicion de tantos bienes, os propone la comision dejes expeditos á los futuros Congresos, á fin de que puedan determinar algunos ensayos del *juicio por jurados*, y vean modo de generalizar aquella benéfica institucion, que es sin dūda alguna el mejor arbitrio inventado para la conservacion de la libertad, y la garantía más segura de los derechos del hombre y del ciudadano contra los abusos del poder. Os propone tambien al intento, la pronta *reforma de nuestros códigos*, que compuestos de disposiciones dictadas por distintos gobiernos sin unidad de plan, y segun las emergencias de los tiempos, se parecen á los oráculos de las Sibilas por la confusion que en ellos reina, y presentan por su incoherencia el espectáculo de un mosaico de cien mil piedras de diferentes colores. Reservar tan vasto y tan complicado trabajo al Poder legislativo, amovible bienalmente, y tan pausado en sus debates y resoluciones, seria renunciar á tener códigos, y dejar para siempre los derechos de los habitantes del Estado á merced de la arbitrariedad de los jueces y sujetos á la mayor incertidumbre. De ahí es, que se os consulta que por comisiones expensadas se reformen y publiquen, y se les haga observar sin esperar la aprobacion de las Cámaras, no pudiendo en lo sucesivo aquellas volverlas á tocar, ni aun para hacerles la más pequeña variacion.

Conclusion.

Tales son, Señores, las bases del nuevo Código que se os propone, y tales las razones en que se apoyan. Por unas y otras vereis, que la comision ha procurado consultar á la esencia de la forma representativa popular, y establecer á la vez el justo y equitativo equilibrio de los poderes, por un sistema de contrapesos calculado en utilidad de los pueblos, cuyos intereses deben ser el único objeto de las instituciones políticas y civiles. Por ellas vereis tambien, que establecida la libertad colectiva de una manera bastante amplia, para que todos puedan contribuir á los adelantos individuales contra las injustas restricciones del poder arbitrario, está reducida á los límites que le corresponden, sin sacrificar al individuo en la independencia que le toca, y á donde no debe extenderse la jurisdiccion social. Y por ellas en fin os penetrareis, de que nada se ha omitido para garantir la igualdad entre los ciudadanos, sacrificada siempre en los gobiernos oligárquicos, en que faltando la justicia, los pueblos se dividen en opresores y oprimidos: en que las vanidades despreciables y las distinciones odiosas, tienen en perpetua discordia á las diferentes clases del Estado: en que el opulento y el favorito se arrogan el derecho de vejar al pobre y al desvalido: en que el militar solo reconoce la fuerza como título de autoridad y privilegio, y el sacerdote se ocupa exclusivamente

de sus riquezas y de las inmunidades de su estado; y en que, como dice un moralista moderno, los intereses discordantes de las clases se oponen al interes general, valiéndose el despotismo astutamente de fomentarlas, para sojuzgar la justicia y las leyes, y obtener la sumision forzada de la mayoría, que sacrifica á los sórdidos intereses y brutales pasiones de sus hechuras, á trueque de que éstas le sostengan y le apoyen.

El reverso de esta medalla encontrareis, Señores, en el siguiente proyecto, que tiene el honor de presentaros vuestra comision de reformas.

Nos el pueblo de Yucatan, reconocido á la bondad divina por habernos permitido organizar un gobierno cual demandan nuestras particulares necesidades, hemos decretado la siguiente Constitucion, usando del derecho que á todas las sociedades humanas ha concedido el Soberano Legislador del universo.

Art. 1º El poder público del Estado se dividirá para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó tres de ellos en una sola corporacion ó persona.

Poder legislativo.

Art. 2º El poder legislativo se depositará en dos Cámaras, que se denominarán de Diputados y Senadores.

Cámara de Diputados.

Art. 3º La Cámara de Diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los partidos del Estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, ó por una fraccion que exceda de la mitad.

Sin embargo, Bacalar y el Cármen se unirán con los partidos más inmediatos para nombrar con ellos á sus respectivos Diputados.

Art. 4º La eleccion de los Diputados será popular *directa*, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones, que consten de mil á dos mil almas.

Art. 5º En las Juntas electorales de las secciones, *elegirán los ciudadanos avecindados en ellas*, el primer domingo de Junio de cada bienio, un *escrutador* y los Diputados que correspondan á su respectivo partido, haciéndolo precisamente por medio de papeletas.

Art. 6º Concluida la votacion, *será declarado escrutador el ciudadano que hubiese reunido el mayor número de sufragios emitidos para este encargo en su respectiva seccion*; se computarán en seguida los votos dados en ella para Diputados, y

de su resultado se hará una relacion circunstanciada en el acta, que deberá remitirse desde luego á la cabecera del partido.

Art. 7º El primer domingo de Julio próximo siguiente, se reunirán *los escrutadores en la cabecera de su partido*, harán el escrutinio de todos los sufragios *dados en las secciones parroquiales de éste para Diputados*, y *declararán electos á los que hubiesen reunido números más altos de votos*, debiendo *proclamar primer Diputado al que tenga más, segundo al que le siga en mayoría, y así de los otros*.

Art. 8º Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar, haber nacido en el territorio del Estado, y tener veinte y cinco años ya cumplidos al tiempo de la eleccion, con un capital ó industria que produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.

El que no fuese natural del Estado, deberá tener, además de los requisitos indicados, un bienio de vecindad en el país, si hubiese nacido en lo restante de la República; y un quinquenio el oriundo de cualquiera nacion extranjera, con más la circunstancia de ser propietario, en este último caso, de bienes raíces importantes dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria.

Art. 9º No puede ser Diputado el que disfrute de algun sueldo ó pension vitalicia sobre el erario de la Federacion ó del Estado.

Art. 10. Una ley particular determinará las cualidades de los votantes y escrutadores, y todo lo demas relativo á la eleccion de Diputados.

Cámara de Senadores.

Art. 11. Esta Cámara se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, y su eleccion será tambien popular *directa*.

Art. 12. En las mismas juntas electorales, en el mismo dia y en la misma forma que se elija á los Diputados, se elegirá tambien á los Senadores por los ciudadanos avecindados en las secciones parroquiales; pero esta eleccion se hará por papeleta separada, y por separado se extenderá el acta del resultado de ella, para remitirla inmediatamente á la cabecera del Departamento.

Art. 13. *Los escrutadores nombrados por las secciones parroquiales*, despues de haber declarado á los Diputados elegidos por su partido, *elegirán el mismo dia de entre sí diez individuos, que vayan á la cabecera de su Departamento á hacer el escrutinio de los votos emitidos para Senadores en todas las secciones de éste*.

Art. 14. Los escrutadores departamentales se reunirán el último domingo de Julio de cada bienio, en la cabecera de su Departamento, y previo el escrutinio competente hecho con presencia de las actas de elecciones de las secciones parroquiales, *declararán Senadores electos á los dos que para esto hubiesen reunido pluralidad de votos*.

Art. 15. Para ser Senador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio del Estado, ser mayor de treinta y cinco años de edad, y propietario de bienes raíces de seis mil pesos de valor libres de toda responsabilidad pecuniaria. El que no sea natural del Estado, deberá tener ade-